



Proceso: servidumbre

Radicado: 548104089001-2017-00123-00

Demandante: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER

DEMANDADO: MARCO AURELIO CARVAJALINO GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Servidumbre, para resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), que dispuso relevar al profesional del derecho Dr. JOSE ALEXIS CONTRERAS como curador ad-litem del demandado MARCO AURELIO CARVAJALINO GARCIA, y en su defecto, designar como curador al Dr. LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES, fijándole además, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$300.000) por concepto de gastos ocasionados en el desempeño de la labor encomendada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando que, si bien es cierto el Código General del Proceso establece que los Curadores Ad Litem actúan gratuitamente, en condición de “defensores de oficio” (numeral 7 del artículo 48) por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios, que sin embargo lo anterior, no impide que les sean cancelados los gastos que por su gestión realizan a medida que el proceso transcurre tales como pago por conceptos de viáticos y demás expensas judiciales.

Refiere que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, MP. Victoria Calle Correa, declaro exequibles las expresiones “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio” del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, bajo el entendido que:

“el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita, aunque el resto de los auxiliares de la justicia si sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia) por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo”.

Indica que, la fijación de gastos que establece el despacho resulta inadmisibles en los términos de la sentencia C-083 de 2014, pues el reconocimiento y pago de los gastos definidos por la judicatura busca justificar las erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo ejercitada por parte del responsable, quien para el presente caso no ha asumido el ejercicio de sus labores y por tanto, no es dable reconocer valores que aún no se han causado.



Alude que, conforme a la sentencia C-159 de 199 *Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. (...) y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta*".

Concluye manifestando que, resulta apenas coherente solicitar al despacho se reponga la providencia objeto de recurso bajo el entendido que la labor encomendada es exclusivamente gratuita y de forzosa aceptación para el auxiliar de la justicia que desempeñe sus funciones y se poseione en debida forma en el cargo conforme lo estipula el CGP y la jurisprudencia, lo cual no implica un desbalance o afectación directa a los derechos de igualdad o mínimo vital del interesado.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada *exequible por la Corte Constitucional*.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido el reconocimiento de gastos será admisible siempre y cuando sea a petición del curador designado, ciñéndose así a los términos de la sentencia C-083/14, advirtiendo que el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, que no sea desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

En este orden de ideas, el despacho determina que le asiste razón al recurrente cuando expone que para el caso de marras no es dable reconocer valores y gastos que no se han causado, Maxime cuando el curador ad-litem designado Dr. JOSE ALEXIS CONTRERAS, no ha tomado posesión del cargo; así las cosas, no le queda otro camino a este operador judicial que reponer el auto objeto de alzada, y por ende se abstendrá en lo sucesivo de fijar sumas de dinero por concepto de gastos a los curadores ad-litem que sean designados dentro de los diferentes procesos que cursan en este despacho judicial, hasta tanto el profesional del derecho encomendado como curador ad-litem tome posesión de su cargo y eleve la respectiva petición por concepto de gastos o erogaciones que se causen el desempeño de funciones como auxiliar de la justicia, debiendo acreditar en debida forma dichos gastos.

Finalmente, en aras de continuar con el tramite procesal pertinente dentro la presente



acción, relévese al doctor JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, y desígnese como nuevo CURADOR AD-LITEM, del demandado MARCO AURELIO CARVAJALINO, al Dr. RAMIRO AUGUSTO RODRIGUES CONTRETAS, correo electrónico ramiorodriguezcontreras@gmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de julio de 2017, razón por la cual se procede a ello, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación, a quien por la secretaria se le comunicara la designación para que se presente a este juzgado con el fin de notificarse.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto adiado 09 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desígnese como nuevo CURADOR AD-LITEM, del demandado MARCO AURELIO CARVAJALINO, al Dr. RAMIRO AUGUSTO RODRIGUES CONTRERAS, por secretaria comuníquese la designación para que se presente a este juzgado con el fin de notificarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (24) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42a82325508107574b6b10539e8792c519d7e3327ed85078375e444b77a9d57**

Documento generado en 23/05/2023 03:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00370-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ WILLANDER MENDOZA ANGEL**, informando que el demandado fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ**, nombrada por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, y quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvase disponer.

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ WILLANDER MENDOZA ANGEL**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **JOSÉ WILLANDER MENDOZA ANGEL**, fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ**, nombrada por este despacho para que lo representara en esta ejecución al demandado, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **JOSÉ WILLANDER MENDOZA ANGEL**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y auto que corrigió mandamiento de pago de fecha (30) de enero de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSÉ WILLANDER MENDOZA ANGEL** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y auto que corrigió mandamiento de pago de fecha (30) de enero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (24) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd351b629ff51c67acf89594b26f20d0d6aab2220f5cf2e048d2d103e1976d2f**

Documento generado en 24/05/2023 09:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RDO. No. 54 810 4089 001 2021-00112-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando, que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar a la demanda **LAUDI MONTAGUTH LASSO C.C 1.005.043.580**, conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar a la demanda **LAUDI MONTAGUTH LASSO C.C 1.005.043.580**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO hoy (24) de MAYO de dos mil
veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f93ae86f96509bf5437fd257f38b2291e8bbfca7015f9e4370e933e1722f870**

Documento generado en 24/05/2023 09:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RDO. No. 54 810 4089 001 2023-00060-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando, que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demandado **CARLOS ERLEY NEIRA GUERRERO C.C. 13.198.648**, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase Disponer.

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho ordena emplazar al demandado **CARLOS ERLEY NEIRA GUERRERO C.C. 13.198.648**.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (24) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962aaf5e24a62c90db6d3209435028dd37fb5856e2c41dad731b69ba39f02470**

Documento generado en 24/05/2023 09:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>